

AUTO INTERLOCUTORIO N°4855

190014189004201901017



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ELSA MILENA HERNANDEZ TOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34552741 y en contra de NELLY AMPARO - ERAZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34569002, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se menciona en la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ELSA MILENA HERNANDEZ TOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34552741 y en contra de NELLY AMPARO - ERAZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34569002, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Sentencia # 35 de fecha 24 de Septiembre de 2.020 de este despacho judicial y materia de ejecución; más la suma de \$240.000,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Abril de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a , persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # , Abogado en ejercicio con T.P. # del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ELSA MILENA HERNANDEZ TOBAR, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a ELSA MILENA HERNANDEZ TOBAR, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34552741, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>208</u>
Hoy, <u>24 de Nov de 2012</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4890

Dentro proceso Ejecutivo Singular ya terminado por desistimiento tácito, y que en su tiempo fue adelantado por **LUZ EVELIA PEÑA BURGOS**, en contra de **SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ**, se allega por parte de la demandada solicitud de entrega y pago de depósitos judiciales constituidos.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2021 se decretó desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, razón suficiente para que este Estrado Judicial autorice la orden de entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 6 de octubre de 2022, hasta el 4 de noviembre calendó, en consecución a lo allegado en el memorial.

Corolario, se tiene que la petición es procedente por lo que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales constituidos desde el 6 de octubre de 2022, hasta el 4 de noviembre calendo, a favor de la parte demandada, en cabeza de **SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.295.379, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago, a nombre de **SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.295.379.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: LUZ EVELIA PEÑA BURGOS
DEMANDADO: SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ
RADICADO: 19001418900420190104200

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 208

Hoy, 24 de xbo de 2017

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4891

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en contra de **YOLANDA CALLEJAS MENDOZA**, se allega solicitud de reconocimiento de personería jurídica y de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como del levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, es menester declarar que una vez revisado el *dossier* probatorio se encuentra que en el memorial suscrito y notariado el 8 de agosto de 2022 entre el Apoderado Especial de Bancolombia y el Cesionario bien llamado Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se solicitó se tuviera como apoderada judicial dentro del proceso a la togada Pilar María Saldarriaga Cuartas en los términos establecidos bajo la figura del endoso en procuración que ya había sido otorgada a la misma por el representante legal de AECSA y del poder especial otorgado por Bancolombia en escritura pública a Abogados Especializados En Cobranzas S.A., no obstante, este Juzgado omitió por error involuntario otorgarle Personería para actuar.

Como consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderada del demandante a la togada judicial a quien se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P., igualmente, se halla la capacidad para recibir otorgada a la apoderada judicial en el endoso en procuración, por tanto, por darse los presupuestos del artículo 658 del Código de Comercio, del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares a cuenta de este despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la doctora **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, como apoderada judicial del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.243.215 de Santiago de Cali., tarjeta profesional No. 37.373 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la cesionaria dentro del proceso mencionado.

TERCERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, por medio de apoderada judicial y en contra

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: YOLANDA CALLEJAS MENDOZA
RADICADO: 1900418900420210047300

de la señora **YOLANDA CALLEJAS MENDOZA** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

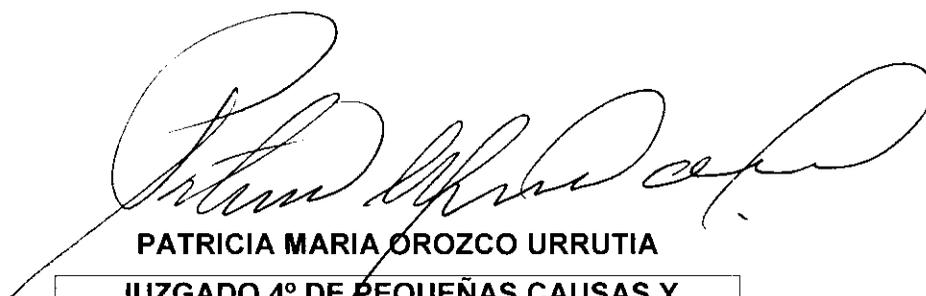
CUARTO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, si no existe remanente alguno.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 208

Hoy, 24 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4898

190014189004202100645



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto BANCO AV VILLAS S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de ROSARIO ROMERO ALVAREZ, en el cual la Dra. Diana Catalina Otero, solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la parte demandante y así mismo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para dar trámite a sus solicitudes, entra el Despacho a revisar el expediente y se observa que mediante Auto No. 2946 del 05 de octubre de 2021, ya le fue reconocida la personería para actuar en representación de BANCO AV VILLAS S.A, de conformidad con el poder otorgado y las facultades que ahí se mencionan, Por lo cual no hay lugar para reconocerle nuevamente personería.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación, observa el Despacho que la abogada no cuenta con la facultad de recibir, exigencia que establece el artículo 461 para que el apoderado pueda solicitar la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Sin embargo, se observa en la solicitud, que existe autorización para la terminación por parte del representante legal del Banco Av Villas y teniendo en cuenta que no hay remanentes, y por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer nuevamente personería a la Dra. Diana Catalina Otero, teniendo en cuenta que ya le fue reconocida mediante Auto No. 2946 del 05 de octubre de 2021

SEGUNDO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO AV VILLAS S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de ROSARIO

ROMERO ALVAREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 208

Hoy, 24 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4853

190014189004202200090



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de MARY ELIZABETH - BENAVIDES RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 30716928, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de MARY ELIZABETH - BENAVIDES RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 30716928, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'761.165,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 814190211200 materia de ejecución; más la suma de \$552.055,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 05 de Octubre de 2.020 hasta el 27 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 28 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como Honorarios en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas de manera taxativa en el pagaré objeto de este asunto por ser de carácter laboral y no corresponde a la jurisdicción civil su reclamación.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1085309578, Abogado en ejercicio con T.P. # 307690 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9011285358, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>208</u>
Hoy, <u>24 de xlv de 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 23 noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALFONSO MENESES, PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual el apoderado de la parte demandante, EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA solicita sustituir el poder en favor del Dr. MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.749.423 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 174.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga en la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, a llevarse a cabo, el día 30 de noviembre de 2022, a las 2 Pm

Se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, cuenta con facultad para sustituir, así mismo se evidencia que la solicitud proviene del correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y además se encuentra autenticada ante Notaría, Por lo que es procedente acceder a la solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA en favor de MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.749.423 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 174.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga en la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, a llevarse a cabo, el día 30 de noviembre de 2022

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, para actuar en representación de la parte demandante en la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, a llevarse a cabo, el día 30 de noviembre de 2022, a las 2 Pm, en los términos del poder sustituido.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 208

Hoy, 24 de Abo de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación el recurso de reposición interpuesto en contra de la liquidación de costas. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4896

190014189004202200125

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, interpone un recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, practicada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JULIANA MARIA DIAZ SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA RUTH BONILLA FLOR, el despacho,

Considera:

Que la inconformidad del recurrente, se funda en el hecho de que La providencia recurrida aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por la suma de \$316.000,00 a favor de la parte demandante.

y que la liquidación de costas contiene los siguientes valores: La suma de \$330.000,00, por concepto de agencias en derecho fijadas en el Auto Interlocutorio No. 3528 del 6 de septiembre de 2022 y la suma de \$16.000,00, por gastos de notificación, incurriendo en un error aritmético al totalizar la suma de \$316.000.00, cuando la suma de los mencionados guarismos arroja la suma total de \$346.000,00.

De acuerdo con los anteriores argumentos, tenemos que el remedio procesal creado para estas eventualidades cuando en una providencia judicial, se haya incurrido en un error puramente aritmético, por el Código General del proceso es la indicada en el Art. 286, sin necesidad de recurrir al recurso de reposición.

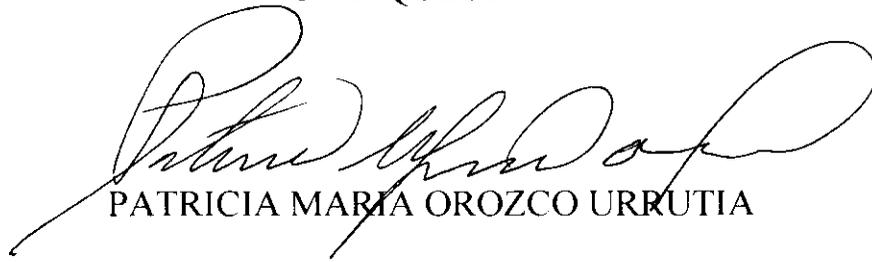
En consecuencia, teniendo en cuenta que en este caso, al sumar los valores contenidos en la liquidación de costas, arrojo un valor distinto al que corresponde, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en la citada norma,

Resuelve:

Corregir, el Auto Interlocutorio No. 4007 del 29 de septiembre de 2022, en el sentido de aprobar la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Juzgado, el día 29 de septiembre del 2022, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$346.000.00).

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 208

Hoy, 24 de 160 de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 4900
19001418900420220012800**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JHONATAN MUÑOZ CHAGUENDO, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de JHONATAN MUÑOZ CHAGUENDO, informando que en la dirección que estipularon en la demanda, tanto física como electrónica e incluso en el número de celular, es decir en la dirección física CALLE 9 # 3-77- Celular: 3186275730- Correo electrónico: jhonatan31101983@hotmail.com se intentó surtir la notificación sin éxito, conforme a lo expuesto en la solicitud que antecede y las constancias que la acompañan.

Adicional a ello, se requirió a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado (NUEVA EPS) para que suministrara los datos de contacto, sin embargo, en la base de datos de la entidad no se ve reflejada información alguna, tal como se observa en las constancias que anexan.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que no hay más direcciones físicas ni correo electrónico a donde se pueda intentar surtir la notificación de JHONATAN MUÑOZ CHAGUENDO, este Despacho observa que le asiste razón al ejecutante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

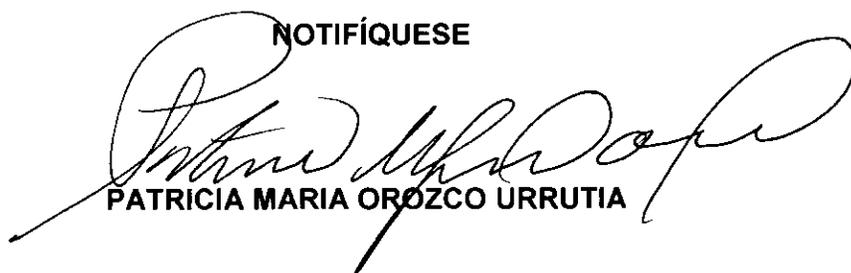
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JHONATAN MUÑOZ CHAGUENDO, parte demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 208

Hoy, 24 de x/ou de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la solicitud de nulidad formulada por una de las partes. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N.º 4897

190014189004202200157

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el Dr. JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN, apoderado judicial de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, representada legamente por el señor ROBEIRO FERNANDEZ PEÑA, presenta una solicitud de nulidad dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por JANETH CONSUELO - RUIZ MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, el despacho,

Síntesis procesal:

Como argumentos de su solicitud de nulidad presenta el apoderado judicial de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, representada legamente por el señor ROBEIRO FERNANDEZ PEÑA, que de acuerdo con el artículo 12 del C.G del Proceso en relación al control de legalidad dentro del proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

De la misma manera alega que el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 prescribe: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Que para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, (subrayado fuera de texto) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, (subrayado fuera de texto) simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.....

En relación con lo anterior plantea que la notificación de la demanda carece de nada más y nada menos de la demostración del poder de postulación que el profesional del derecho debió remitir, pues como lo indica la norma en comento se deben enviar un ejemplar de TODOS LOS MEMORIALES y ello incluye por supuesto el memorial poder de postulación, lo que hace defectuosa la notificación personal.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación y se ordene a la parte demandante se sirva proceder a la notificación de la demanda en donde se demuestre que la señora JANETH CONSUELO RUIZ MUÑOZ efectivamente otorgo poder al mencionado Abogado DR. JOSÉ DARLEY VIVAS según poder que la parte demandada no conoce y debía conocer.

Tramite de la solicitud de nulidad

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista del 19 de octubre del 2022.

Del escrito de nulidad no se realizó ningún pronunciamiento.

Sin embargo, en relación con la solicitud de nulidad y la causal invocada, existe un escrito enviado por el Dr. JOSE DARLEY VIVAS MERA, en donde presenta constancia de la notificación a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, en la que expone lo siguiente:

1. Que por memorial y/o escrito del 15 de septiembre de 2022 enviado al correo institucional del Despacho, di cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 3739 del 12 de septiembre de esta anualidad y dentro del término legal allí concedido, Auto que requería a la parte demandante para los mismos efectos que NUEVAMENTE hace el Juzgado por medio del Auto 4179 del 5 de octubre de 2022 que ahora hago alusión.
2. En esa oportunidad y con el citado memorial, adjunte al Juzgado las PRUEBAS que ACREDITAN el cumplimiento del envío y/o entrega de la NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA que le hizo la parte demandante a la aquí demandada Cooperativa, documentos que, al parecer, el Juzgado o no ha visto o no le está dando el valor probatorio que le corresponde, dado el nuevo requerimiento que se le hace a la parte demandante.
3. Debe tenerse en cuenta que, como parte demandante, los documentos de NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA fueron enviados el 5 de mayo de 2022 a la dirección electrónica de notificación judicial que fue suministrada para esos efectos en el libelo introductorio, y que demás, corresponde a la que figura registrada en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, por lo que debe tenerse a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TZXIS BELALCAZAR legalmente notificada de la presente demanda ya que la misma se realizó virtualmente vía E-mail al correo electrónico taxbelalcazar@hotmail.com y bajo los parámetros del decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de junio de 2022.
4. Que con fecha posterior a la notificación que hace la parte demandante a la demandada Cooperativa, para el 17 de mayo de 2022, el Dr. JAIME CIFUENTES en representación de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR

CONTESTA LA DEMANDA, y que en los anexos que la parte demandada allega por su intermedio al Juzgado se encuentra el

poder que esa cooperativa le ha conferido al referido Dr. Cifuentes, donde se observa claramente que dicho documento está debidamente firmado por su señor Gerente y Representante Legal y con el membrete de dicha Persona Jurídica, documento al que el juzgado no le ha dado el valor probatorio que le corresponde.

Con lo expuesto, se tiene que la parte demandada está perfectamente enterada del presente proceso que en su contra se tramita por mi poderdante, razón por la que respetuosamente considero nuevamente, que resulta otra vez innecesario el segundo requerimiento que se le hace a la parte demandante, pues se reitera, que oficiosamente puede la Señora Juez tener por notificada a la demandada Cooperativa y evitar desgastes procesales innecesarios.

PETICION

A) Con lo hasta aquí manifestado, resulta procedente pedir al Despacho tener en cuenta el memorial y las pruebas que en escrito precedente del 15 de septiembre envié al correo institucional del Juzgado y se tenga a la parte demandada legalmente NOTIFICADA DE LA DEMANDA.

B) Por ser legamente aplicable y conforme al Artículo 301 del CGP se tenga a la parte aquí demanda COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, por las siguientes razones o actos procesales que prueban su conocimiento de la existencia del presente proceso en su contra.

- El hecho de haber contestado la demanda y enviar prueba de ello al correo institucional de juzgado;
- El hecho de que se visibilice en el poder que le fue conferido al Dr. JAIME CIFUENTES la firma del Gerente y Representante legal de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR y estar el mismo contenido en documento oficial con membrete de esa empresa, documento que se adjuntó en la contestación de la demanda que le fue remitida al juzgado y a la parte demandante vía E-mail el 15 de mayo de 2022;
- El hecho de enviar al correo de notificación de la parte demandante la misma contestación,
- El hecho de solicitar nuevamente por medio del Dr. JAIME CIFUENTES reconocimiento de personería para actuar en nombre de la aquí demandada Cooperativa.

C) De no acceder a lo aquí pedido, solicito se cite al Gerente y representante Legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR para que diga o informe al Despacho si se ha conferido por esa entidad privada poder al Dr. JAIME CIFUENTES para que la represente judicialmente dentro del presente proceso, indicando si sabe o no de la existencia del mismo y la forma como se enteró de ello.

D) Citar igualmente al Dr. JAIME CIFUENTES para que diga si la demandada Cooperativa le ha otorgado poder para que represente sus intereses dentro del presente proceso; indicando, además, lo actos que haya realizado para esos efectos.

E) Decidir lo que corresponda por el medio legal y procesal indicado.

Así las cosas, en archivo digital PDF envío NUEVAMENTE la PRUEBA de NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA que con sus correspondientes anexos fue enviada a la parte demandada el 5 de mayo de 2022, tal como se deja ver en el PANTALLAZO que del correo de la parte demandante ha sido registrado como prueba y para esos efectos.

Adicionalmente, se deja aquí constancia, que, simultáneamente al envío del presente memorial, igualmente **REENVIO** al Juzgado el correo electrónico o E-MAIL que a la dirección de notificación judicial hizo la parte demandante a la aquí demandada

Cooperativa, fecha 5 de mayo de 2022, notificación que cumple con los requerimientos y disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de junio de 2022.

Consideraciones del Juzgado:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 del C. G. del P., es causal de nulidad, entre otras, la indicada en el numeral 8, que establece: el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora en relación con la oportunidad y el trámite que debe dársele a las nulidades procesales, establece el Art. 134 del C. G. del P. que las nulidades podrán alegarse por las partes en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Al tiempo que el Art. 136 indica, que la nulidad se considerara saneada entre otros en los siguientes casos: cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

Debe destacarse en este punto, que conforme a lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del P. la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Y se da cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, entre otras circunstancias.

El inciso segundo de la misma norma, señala que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En el presente caso, si bien es cierto, por parte de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, se intentó una contestación de la demanda y la presentación de excepciones previas, por falta de requisitos en la presentación del poder esta no se tuvo en cuenta, razón por la cual, no puede tenerse por vinculado al proceso, como quiera que si bien, quien intento representar sus intereses, no subsano la falencia advertida en el auto que inadmitió la contestación, por falta de presentación adecuada del poder, nunca se le reconoció personería a su apoderado, no puede tenerse por notificada por conducta concluyente a la parte que intento representar.

En este orden de ideas lo que corresponde aquí es, revisar si de las constancias de notificación que presento el apoderado judicial de la parte demandante, para demostrar que se surtió la notificación de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, antes de la fallida contestación, se ya se había surtido eficazmente, la notificación a la cooperativa.

Con tal propósito, debemos tener en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, hoy, convertida en legislación permanente a través de la ley 2213 del 2022, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, y como quiera que la prueba de notificación que se trajo para demostrarla, no contiene dicha constancia, el juzgado, considera que tampoco se ha surtido legalmente con anterioridad la notificación a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, no por las razones indicadas por el peticionario, sino por las indicadas por el juzgado.

No obstante las anteriores consideraciones, no hay lugar a decretar nulidad alguna, si tenemos en cuenta que al no haberse consolidado en este caso, la notificación de ninguna forma, a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, por cuanto, la contestación por falta de poder se tuvo por no presentada y no hubo reconocimiento de personería al apoderado que la intento, para tenerla por notificada en la forma indicada en el Art. 301, y tampoco se ha surtido válidamente en ninguna de las otras formas indicadas por la ley, esto es en la forma indicada en los Arts. 291 y 292 o ley 2213 del 2022 y como quiera que la nulidad comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por esta, y en este caso, no se ha producido ninguna, no hay lugar a decretarla.

Ahora bien, como quiera que de un nuevo escrito presentado por la Cooperativa demandada, esta vez en la forma indicada en la ley 2213 del 2022, por haber sido enviada desde el correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación de la misma, como lugar para recibo de notificaciones, de la citada empresa, deberá reconocérsele personería al apoderado designado, y con ello aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Tener por no surtida la notificación personal ordenada en el auto admisorio de la demanda a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, antes de la fecha de la presente providencia.

Negar la solicitud de nulidad, por no haberse generado actuación alguna susceptible de ser objeto de la misma.

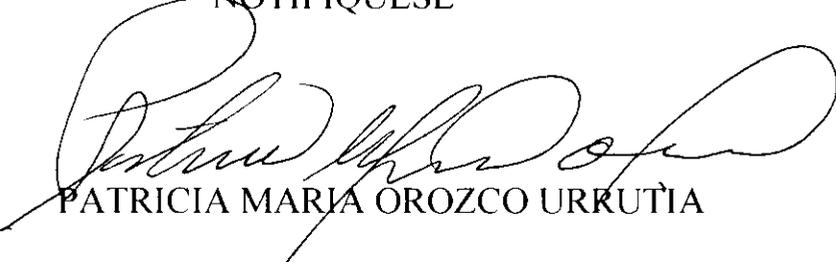
Reconocer personería al Dr. JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN, para representar judicialmente a la COOPERATIVA

INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, para los fines y en los términos a que se contrae el memorial poder allegado.

Tener por notificada a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, del auto admisorio de la demanda, en la forma y términos indicados en el Art. 301 del C. G. del P. a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



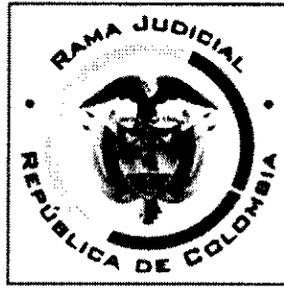
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

NOTIFICACION
Popayán, 24 de xbo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 208
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No.4734
19001418900420220045100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUATRO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

Popayán, 09 de noviembre de 2022

Con el fin de dar trámite a la solicitud de retiro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial en contra de JAIRO ARMANDO VEGA, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a la Ley 2213 de 2022

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que, dentro del mismo, se libró mandamiento ejecutivo mediante Auto del 22 de julio de 2022 y se ordenaron medidas cautelares en auto de la misma fecha, sin embargo, no se han practicado, tampoco se ha surtido notificación de la parte demandada y el apoderado judicial tiene facultad para el retiro.

Al respecto, la norma establece en su artículo 92 del C.G.P lo siguiente: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Este Despacho encuentra la solicitud conforme al artículo 92 del C.G.P. por lo cual es procedente aceptar el retiro de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas teniendo en cuenta que no se han hecho efectivas las medidas cautelares.

Tampoco procede desglose de los documentos por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en poder de la parte demandante.

por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial en contra de JAIRO ARMANDO VEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar Desglose teniendo en cuenta que es un proceso digital.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NLC



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 208

Hoy, 24 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4902

Con el fin de dar trámite a la solicitud de retiro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO**, mediante apoderado judicial en contra de **FRANCISCO HERNAN LEDEZMA CHAMORRO, ELIZABETH ESPINOSA AGUIRRE, HENRY EVELIO GUERRERO TRUJILLO**, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a la Ley 2213 de 2022

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que, dentro del mismo, se libró mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio del 2 de agosto de 2022 y se ordenaron medidas cautelares en auto de la misma fecha, sin embargo, no se han practicado, tampoco se ha surtido notificación de las partes demandadas y el apoderado judicial tiene facultad para el retiro.

Al respecto, la norma establece en su artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Este Despacho encuentra la solicitud conforme al artículo 92 del C.G.P. por lo cual es procedente aceptar el retiro de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas teniendo en cuenta que no se han hecho efectivas las medidas cautelares.

Tampoco procede desglose de los documentos por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en poder de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda Ejecutivo Singular, adelantado por la ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, mediante apoderado judicial en contra de FRANCISCO HERNAN LEDEZMA CHAMORRO, ELIZABETH ESPINOSA AGUIRRE, HENRY EVELIO GUERRERO TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar Desglose teniendo en cuenta que es un proceso virtual.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 208

Hoy, 24 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4899
19001418900420220061900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 23 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del ejecutivo singular, propuesto por DAVID FERNANDO ZUÑIGA CUSPIAN, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nueva dirección física de la parte demandada, la cual es la dirección del lugar donde trabaja, ubicado carrera 8 # 16 N – 61, barrio el Recuerdo de la ciudad de Popayán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se intentó surtir la notificación en la dirección expuesta en la demanda, pero la empresa de mensajería Inter rapidísimo, realizó devolución por la causal de “no reside/cambio de domicilio” de lo cual se allegan constancias.

La Solicitud proviene del correo electrónico de la abogada, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que este Despacho encuentra procedente acoger la nueva dirección física de la parte demandada

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Acoger la dirección física carrera 8 # 16 N – 61, barrio el Recuerdo de la ciudad de Popayán, de la parte demandada DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS, para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar, conforme a la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 208

Hoy, 24 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4851

190014189004202200786



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ como apoderado judicial de SUMINISTROS TRAUMATOLOGICOS DE COLOMBIA SAS TRAUMACOL SAS, NIT 8170040779 y en contra de POLICIA CAUCA, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, DIRECCION DE SANIDAD, SE CONSIDERA;

Los títulos valores que se acompañan a la demanda reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SUMINISTROS TRAUMATOLOGICOS DE COLOMBIA SAS TRAUMACOL SAS, NIT 8170040779 y en contra de POLICIA CAUCA, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, DIRECCION DE SANIDAD, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$280.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura # CR5961 del 26 de Noviembre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 26 de Noviembre de 2.019 hasta el 26 de Febrero de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$168.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura # CR5964 del 26 de Noviembre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 26 de Noviembre de 2.019 hasta el 26 de Febrero de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$2'200.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura # CR5980 del 26 de Noviembre de 2.019 materia de ejecución;

más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 26 de Noviembre de 2.019 hasta el 26 de Febrero de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$280.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura # CR5981 del 26 de Noviembre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 26 de Noviembre de 2.019 hasta el 26 de Febrero de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$234.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura # CR5988 del 28 de Enero de 2.020 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 28 de Enero de 2.020 hasta el 28 de Abril de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 29 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$168.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura # CR5989 del 28 de Enero de 2.020 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 28 de Enero de 2.020 hasta el 28 de Abril de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 29 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$125.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura # CR5990 del 28 de Enero de 2.020 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 28 de Enero de 2.020 hasta el 28 de Abril de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 29 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34560406, Abogado en ejercicio con T.P. # 131598 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de SUMINISTROS TRAUMATOLOGICOS DE COLOMBIA SAS TRAUMACOL SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a SUMINISTROS TRAUMATOLOGICOS DE COLOMBIA SAS TRAUMACOL SAS, NIT 8170040779, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>208</u>
Hoy, <u>24 de Nov de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, como apoderado judicial de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS en contra de LUIS CARLOS ESPINOZA SAMBONI, que pretende por medio de Ejecutivo con Garantía Real, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor y Contrato de Prenda Sin Tenencia.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que efectivamente el Poder se ha otorgado para que la apoderada adelante proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL y así lo expresa en todo el texto de la demanda, pero, en escrito aparte menciona la profesional que el bien no es suficiente para garantizar toda la obligación y por tanto solicita embargo sobre otros bienes; con lo que a juicio del despacho desdibuja el proceso para el que se le otorgó poder y pretende convertirlo en un EJECUTIVO SINGULAR

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, como apoderado judicial de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS en contra de LUIS CARLOS ESPINOZA SAMBONI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 52888848 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 181207 del C.S.J. del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 24 de 11to de 2022
Por anotación en ESTADOS N° 208
El auto anterior.

El Secretario

